

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016  
QUEJOSO: [JUAN]  
RECURRENTE: [LUIZA] Y OTRO (TERCEROS  
INTERESADOS)**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al **7 de marzo de 2018**.

**Visto Bueno Ministro**

**Sentencia**

**Cotejo**

Que resuelve el recurso de revisión 5490/2016, interpuesto por [LUIZA] y [CARLOS], ambos por su propio derecho, en contra de la resolución que dictó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito en el expediente número \*\*\*\*\*.<sup>1</sup>

**Sumario**

---

<sup>1</sup> El Presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión y lo registró con el número 5490/2016, por acuerdo de 28 de septiembre 2016. Asimismo, estableció la notificación correspondiente al Procurador General y ordenó turnó el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto respectivo. Mediante proveído de 27 de octubre de 2016, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto.

*En este asunto una mujer demanda la procedencia de compensación derivada de doble jornada y la reparación del daño moral para ella y su hijo, derivada de la violencia intrafamiliar que generó su ex cónyuge. El Tribunal Colegiado evaluó, por una parte, la institución de compensación contenida en el Código Civil estatal y determinó que esta era acorde al principio de equidad que persigue el mecanismo compensatorio y, por otra parte, determinó que la indemnización por reparación de daño moral era improcedente porque no existía fundamento para ello. Esta Primera Sala considera que la interpretación del mecanismo compensatorio es acorde a los principios constitucionales que persigue la institución. Sin embargo, respecto al tema de reparación de los daños derivados de la violencia intrafamiliar, se concluye que el órgano colegiado realizó una interpretación contraria a la doctrina de esta Primera Sala en torno al derecho a una justa indemnización y al derecho a vivir una vida libre de violencia. A juicio de esta Sala las afectaciones patrimoniales y morales de las víctimas de violencia sí deben ser reparadas económicamente de forma justa y proporcional a los daños sufridos.*

### 1. Antecedentes<sup>2</sup>

[LUIZA] por propio derecho y en representación de su menor hijo [CARLOS],<sup>3</sup> demandó de [JUAN], entre otras prestaciones:<sup>4</sup> la disolución del vínculo matrimonial, la compensación del 50% de los bienes y el pago de una justa indemnización, derivada de la violencia intrafamiliar que padeció tanto ella como su hijo.

**La Juez de primera instancia dictó sentencia el 10 de septiembre de 2015,<sup>5</sup>** en la que decretó la disolución del vínculo matrimonial; se determinó procedente la compensación del 50% de los bienes a favor de la actora; y se condenó al demandado al pago de una indemnización por daño

---

<sup>2</sup> Los hechos que a continuación se relatan han sido reconstruidos a partir de un análisis de la totalidad de constancias que obran en autos.

<sup>3</sup> A la fecha de presentación de la demanda [CARLOS] contaba con 16 años.

<sup>4</sup> [LUIZA] también demandó [JUAN]: la pérdida de la patria potestad de su menor hijo; un monto de pensión alimenticia y el pago de alimentos caídos.

<sup>5</sup> De la cual tocó conocer al Juzgado de Partido Civil Especializado en Materia Familiar con residencia en San Miguel de Allende, Guanajuato con el número de expediente \*\*\*\*\*. Por lo que hace a las restantes prestaciones, la Juez determinó: procedente la pérdida de la patria potestad del menor, sin que se actualizará un régimen de visitas y convivencias; condenó a [JUAN] al pago de pensión alimenticia a favor de la cónyuge y su hijo y finalmente absolvió al demandado del pago de alimentos caídos.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

moral, al considerar que derivado de la violencia intrafamiliar se vulneraron los derechos fundamentales de salud y dignidad de la actora y su entonces menor hijo. Asimismo, la Juez especificó que dicho monto debía calcularse en ejecución de sentencia, tomando en consideración: el nivel de vida y la situación real de las víctimas, el entorno en que viven y su desarrollo, así como la posibilidad económica del demandado. **Ambas partes apelaron la decisión de primera instancia.**<sup>6</sup>

**La Sala de conocimiento mediante sentencia de 22 de enero de 2016,**<sup>7</sup> entre otras cuestiones,<sup>8</sup> confirmó la disolución del vínculo matrimonial; la procedencia de la compensación del 50% de los bienes a favor de la actora,<sup>9</sup> aunque modificó los bienes que debían incluirse a esta;<sup>10</sup> y los actos de violencia intrafamiliar<sup>11</sup> y la procedencia de indemnización por daño moral.<sup>12</sup>

---

<sup>6</sup> En su escrito de apelación, [LUISA] combatió que la Juez no tuviera por acreditada la causal de adulterio; el monto de pensión alimenticia que se le otorgó; la determinación de la improcedencia de los alimentos caídos; y la omisión de incluir diversos bienes a la compensación.

Por su parte, [JUAN] argumentó que era improcedente la compensación porque su ex cónyuge no sólo se dedicó al cuidado del hogar y sus hijos, sino que también ejerció su profesión de licenciada en derecho. Adicionalmente, adujo que no se acreditaba los actos de violencia familiar en contra de [LUISA] o de su hijo [CARLOS]. Finalmente, señaló que no se acreditaba el daño moral.

<sup>7</sup> Del citado recurso conoció la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, con el toca de apelación \*\*\*\*\*. La sentencia definitiva fue dictada el 22 de enero de 2016.

<sup>8</sup> Además de las cuestiones narradas, la Sala realizó lo siguiente: (i) determinó que era procedente la condena por alimentos caídos y que estos debían cuantificarse en ejecución de sentencia; (ii) modificó el monto de pensión alimenticia y (iii) confirmó la pérdida de la patria potestad.

<sup>9</sup> En lo relativo al tema de compensación, la Sala describió la naturaleza de la institución de la compensación y retomó la interpretación que realizó esta Primera Sala en relación con esta institución. Al respecto citó las tesis 1ª./J. 78/2004; 1ª./J.110/2009, 1ª.CXX/2006 y 1a./J. 54/2012 (10a.). Bajo dichos elementos, la responsable determinó que del material probatorio se acreditaba que si bien [LUISA] no se dedicó de forma exclusiva al trabajo del hogar y al cuidado de sus hijos, sí lo hizo de forma preponderante combinándolo con el ejercicio de su profesión.

<sup>10</sup> Por lo que hace al monto de compensación y a los bienes que se tomaron en cuenta, la Sala responsable determinó que efectivamente el Juez de primera instancia no atendió a los parámetros para determinar el porcentaje de la compensación —tiempo que duró el matrimonio, los bienes del cónyuge inocente, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales del caso—. A pesar de ello, la Sala estableció que de los hechos facticos y del material probatorio resulta correcto el porcentaje del 50% y que este, en términos de la Sala, debe aplicarse a determinados bienes muebles e inmuebles.

<sup>11</sup> Por lo que hace al tema de violencia familiar, la Sala estableció que contrario a lo que afirmó el quejoso sí existían elementos de prueba —testimoniales, audiencia del menor, periciales en psicología, y la carpeta de investigación— con los cuales se demostraba la violencia psicológica y emocional que sufrieron [LUISA] y su hijo [CARLOS]. Por lo que hace a la violencia económica y patrimonial, la Sala responsable determinó que del contenido del material probatorio no se acreditaba la violencia patrimonial, sin embargo, sí se lograba acreditar la violencia económica.

<sup>12</sup>Respecto a la procedencia de la indemnización por daño moral, la Sala responsable determinó que al demostrarse la violación al derecho humano de la actora y su menor hijo —acceso a una vida libre de violencia— resultaba patente el derecho a una indemnización en términos del citado artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Sala responsable fundamentó esta conclusión, primero, porque la petición de reparación del daño, fue con base en la vulneración de los derechos fundamentales de la actora y de su menor hijo. Segundo, los actos de violencia familiar sí

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

**Ambas partes promovieron juicio de amparo.** En su demanda de amparo, [LUISA]<sup>13</sup> esencialmente combatió la exclusión de determinados bienes en la compensación.<sup>14</sup>

Por su parte, [JUAN] en su demanda de amparo<sup>15</sup> indicó, entre otras cuestiones,<sup>16</sup> que no era procedente la compensación porque su ex cónyuge no acreditó que se hubiera dedicado exclusivamente al hogar y al cuidado de

---

constituyen una violación de derechos humanos, en términos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Para), la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato y del artículo 19.1 de la Convención de los Derechos del Niño. Tercero, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que al acreditarse la violación a un derecho o libertad se actualiza la obligación del pago de una indemnización a la parte lesionada.

<sup>13</sup> Mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2016, [LUISA], por su propio derecho y en representación de su menor hijo, promovió juicio de amparo, en la cual invocó como derechos fundamentales violados los consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales y señaló como tercero interesado a [JUAN]. Del citado juicio tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, con el número de expediente \*\*\*\*\*, respecto de la cual [JUAN] promovió juicio de amparo adhesivo.

<sup>14</sup> En otro aspecto, controvertió los elementos a los que debía atenderse en ejecución de sentencia para la cuantificación de los alimentos caídos.

<sup>15</sup> Por escrito presentado el 17 de febrero de 2016, [JUAN] por su propio derecho promovió demanda de amparo en la cual invocó como derechos fundamentales violados los consagrados en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales y señaló como tercero interesado a [LUISA]. Del citado juicio tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, con el número de expediente \*\*\*\*\*.

<sup>16</sup> En su *primer concepto de violación*, argumentó que el razonamiento para tener por acreditada la causal de injuria grave, a partir de una supuesta infidelidad, está basado en suposiciones sin sustento probatorio. En el *segundo concepto de violación* indicó que resultaba improcedente la causal de divorcio por el incumplimiento de la obligación alimenticia por más de 90 días, ya que la actora es una persona física y mentalmente capaz de trabajar y no tiene impedimento alguno para hacerlo. Es una persona con estudios de posgrado y con plena capacidad, enfatizó que el derecho a los alimentos no nace como una consecuencia inherente al matrimonio, sino que nace de la necesidad. Estado de necesidad que debe ser acreditado. Por lo que hace a su menor hijo, manifestó que tampoco se acredita el incumplimiento de las obligaciones alimenticias por más de 90 días y por ende no era procedente decretar la pérdida de la patria potestad. El *tercer concepto de violación* está relacionado con la acreditación de la violencia familiar y la procedencia de la indemnización derivada del daño moral. El *cuarto concepto de violación* el quejoso puntualiza que la Sala responsable al establecer la existencia de violencia económica rompe con el principio de igualdad y lo discrimina, porque la cónyuge tuvo la oportunidad de dedicarse a las actividades económicas que deseo, de tal manera que si no acrecentó su bienes, es por responsabilidad de ella, además al evaluar sólo los bienes pertenecientes a él, excluyendo los de ella, actualiza una discriminación. En el *quinto y sexto conceptos de violación* relacionados con la institución de compensación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

los hijos.<sup>17</sup> Asimismo, señaló que no era procedente la condena por daño moral, al no acreditarse los actos de violencia familiar.<sup>18</sup>

**El Tribunal Colegiado de conocimiento** dictó sentencia el 12 de agosto de 2016 en ambos juicios de amparo. Respecto a la demanda promovida por **[LUISA]**, el órgano colegiado determinó conceder el amparo para el efecto de que la responsable evaluará si un bien inmueble era susceptible de incluirse o no en la compensación. Sin embargo, confirmó lo relativo a los demás bienes incluidos en la compensación.<sup>19</sup>

Por lo que hace al amparo promovido por **[JUAN]** el órgano colegiado determinó conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable evaluará nuevamente la procedencia del porcentaje del 50% de la compensación, y determinará, que a pesar de acreditarse los actos de violencia familiar, no era viable condenar al demandado al pago de una

---

<sup>17</sup>Respecto al tema de compensación, el quejoso adujo que al estimarse procedente la institución de compensación contenida en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato se había actualizado una discriminación en su contra, ya que la responsable pretendía dividir sus bienes, aun cuando su ex esposa y él mantenían un patrimonio propio y que no era culpa suya que su ex esposa, derivado de su deficiente administración, haya perdido sus bienes.

Así, **[JUAN]** señaló que la compensación no debe entenderse como una forma de adquirir una fortuna a costa del trabajo y buena administración del otro cónyuge, sino que su procedencia debe estar condicionada a que efectivamente se acredite la preponderancia en el desempeño del hogar y al cuidado de los hijos. En ese sentido, indicó el quejoso, la actora confesó desde su demanda que combinaba el ejercicio profesional con el cuidado del hogar y los hijos, por lo que no debía suponerse que se dedicó preponderantemente al hogar. Finalmente, **[JUAN]** señaló que aun considerando la procedencia de la compensación no podía establecerse en un 50% del total de los bienes porque no existía ningún fundamento para dicho monto.

<sup>18</sup> Por lo que hace al tema de violencia familiar, el quejoso argumentó que no existían elementos de prueba que acreditarán la citada violencia. Al respecto, **[JUAN]** señaló lo siguiente: Primero, que se pretendió otorgar valor probatorio a la pericial en psicología, cuando ésta fue presentada de manera extemporánea y, si bien, era procedente suplir la deficiencia de la queja, ello sólo se vinculaba a los derechos del menor y no a favor de su ex cónyuge. Segundo, se tomó como cierta la violencia familiar con base en una sola testimonial, en la que no se ofrecieron circunstancias de tiempo, modo y lugar. Tercero, se omitió que la carpeta de investigación sólo continuó por el delito de incumplimiento de obligaciones alimenticias y no por el de violencia intrafamiliar.

Respecto al tema de violencia económica, **[JUAN]** manifestó que la decisión de la Sala responsable rompe con el principio de igualdad y lo discrimina, porque se omitió considerar que los ingresos y bienes de la cónyuge no fueron objeto de análisis ni de resolución y si ahora se encuentra en un estado de insolvencia es por culpa suya.

Finalmente, respecto a la condena por daño moral, **[JUAN]** manifestó que atendiendo a la inexistencia de violencia familiar ésta era improcedente. Asimismo, indicó que aun suponiendo que resultará aplicable el pago de una indemnización bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la actora nunca precisó cuáles fueron los derechos fundamentales que le fueron vulnerados, ni los daños causados, ni tampoco refirió la existencia de un hecho ilícito del cual naciera la obligación de indemnización.

<sup>19</sup> Por otra parte, el órgano colegiado confirmó el tema de alimentos caídos.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

indemnización por daño moral, en tanto, no era aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>20</sup>

Respecto al *tema de compensación*, el Tribunal Colegiado señaló que contrario a lo que propone el quejoso, la institución de la compensación no representa una desventaja para el cónyuge que adquirió los bienes, pues el objetivo de dicha institución es reconocer el trabajo del cónyuge que se dedicó a las labores del hogar. Así, señaló que tradicionalmente es la mujer quien se queda en casa y realiza preponderantemente de las labores del hogar ocasionando que se encuentre imposibilitada para generar un ingreso propio. De ahí que, resalta el Tribunal Colegiado, el Código Civil del Estado de Guanajuato implementó el derecho a recibir una compensación de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio, condicionado a que se acredite que el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes y que el solicitante se haya dedicado preponderantemente al hogar.

Bajo dichas premisas, el órgano colegiado señaló que del material probatorio se lograba acreditar que si bien [LUISA] ayudaba a su esposo en el ejercicio de la abogacía, su actividad preponderante era el cuidado de su

---

<sup>20</sup> El órgano colegiado respondió los conceptos de violación en los siguientes términos: Respecto al *primer concepto de violación*: causal de injuria grave, el órgano colegiado indicó que contrario a lo que afirma el quejoso, del contenido del material probatorio sí se acreditaba la causal de “injurias graves”. Por lo que hace al *segundo concepto de violación*: incumplimiento de obligaciones alimenticias, el órgano colegiado indicó que es infundado, en atención a lo siguiente: primero, el quejoso tenía la carga de la prueba, segundo, existe una presunción de que la cónyuge tenía la necesidad de recibir alimentos, ya que desde la separación vive en casa de su madre con el hijo de ambos y dado que colaboraba desde su casa trabajando con su esposo y dejó de tener acceso al domicilio, tampoco hay evidencia de que hubiere seguido ejerciendo la profesión. Por lo que hace a la pérdida de la patria potestad del menor, debido al incumplimiento de la obligación alimenticia, el órgano colegiado determinó que al margen de la evaluación del incumpliendo a la fecha de resolución del juicio de amparo, el hijo de la pareja, había alcanzado la mayoría de edad. Así la evaluación de la pérdida de la patria potestad ya no tenía ningún efecto. Respecto al *tercer concepto de violación*: violencia intrafamiliar y reparación del daño, el órgano colegiado determinó que se acreditaban los actos de violencia familiar. Sin embargo, señaló que no era procedente la condena por daño moral. El *cuarto concepto de violación*: violencia económica, el Tribunal Colegiado señaló que es infundado, porque la pensión alimenticia que fue demandada y concedida por el juez de origen tiene sustento por el artículo 342 del Código Civil para el Estado que señala que “en los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente”, por lo que la circunstancias alegadas por el quejoso relacionadas a que no se acreditaba la violencia económica o que se omitió considerar los bienes e ingresos de la actora, no tienen nada que ver con la imposición de una pensión alimenticia a favor de la actora, ya que esta obedeció a la situación jurídica en que se situó como cónyuge inocente en el juicio de divorcio, de ahí que es procedente la pensión alimenticia a favor de la actora, debiendo prevalecer el quantum, pues el recurrente no formula ningún agravio al respecto. Referente a los *conceptos de violación quinto y sexto*: institución de la compensación, la evaluación del órgano colegiado se encuentra citada al cuerpo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

hogar, así como de su hijo y de los dos hijos del demandado, por lo que no quedaba duda que era procedente la compensación en términos del artículo 342-A del Código Civil del Estado de Guanajuato. Sin embargo, consideró que no existía sustento para fijar el porcentaje en 50%, pues la actora sí adquirió bienes propios.

Por lo que hace al tema de *violencia intrafamiliar*, el Tribunal Colegiado consideró que existían elementos de prueba e indicios que resultan suficientes para considerar que se actualizó la situación de violencia intrafamiliar. Sin embargo, consideró que no existía una base jurídica para emitir una condena económica por ese rubro.

El órgano colegiado precisó que la responsable determinó procedente la condena por daño moral apoyándose en que existió una vulneración a los derechos humanos de [LUISA] y de su hijo,<sup>21</sup> y que en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es procedente el pago de una indemnización a la parte lesionada. No obstante, precisó el Tribunal Colegiado, la sala responsable pasó por alto que el citado artículo 63.1 no se encuentra dirigido a un particular sino al Estado miembro donde se cometió la vulneración de derechos.

Inconforme con la sentencia que concedió el amparo a [JUAN], los terceros interesados, **[LUISA] y su hijo [CARLOS]**<sup>22</sup> **interpusieron un recurso de revisión ante esta Suprema Corte.** Los argumentos expuestos en el recurso se centraron en dos temas: compensación a la luz del derecho a la igualdad, e indemnización económica por daño moral, derivada de la violencia intrafamiliar.

En cuanto al *tema de compensación*, [LUISA] indicó que la interpretación del Tribunal Colegiado en relación al artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato es inconstitucional, porque la negativa de

---

<sup>21</sup> El cual se encuentra reconocido en el artículo 3 de la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y en el artículo 5 de Ley de Acceso para la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

<sup>22</sup> Hijo de las partes, quien durante el procedimiento adquirió la mayoría de edad.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

otorgarle el 50% de los bienes de su ex esposo, debido a que no sólo se dedicó al cuidado del hogar y los hijos, sino que también ejerció su profesión y adquirió bienes propios, por una parte, vulneró los derechos de igualdad entre cónyuges y no discriminación, y por otra, no atendió a la naturaleza de la institución de compensación.

La recurrente señaló que el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato no establece que por el hecho de que el cónyuge inocente se haya dedicado en menor medida a otra actividad económica, deba repercutir en su perjuicio, al grado de anular su derecho para obtener el porcentaje máximo de compensación.

En ese sentido, [LUISA] manifestó que el órgano colegiado omitió atender tanto a la perspectiva de género como a la finalidad del mecanismo compensatorio: que es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que en aras del funcionamiento del matrimonio asumió cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. Así, señaló [LUISA] que el hecho de que se haya dedicado tanto al ejercicio de su profesión como al cuidado del hogar y los hijos, implicó un mayor esfuerzo para contribuir al fin del matrimonio porque al asumir las cargas domésticas y familiares en mayor medida que su ex cónyuge provocó un detrimento de sus posibilidades para desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia, lo cual, no podía traducirse en una restricción a su derecho de compensación.

Por lo que hace a la improcedencia de la *indemnización por daño moral* derivada de la violencia intrafamiliar, [LUISA] indicó que la interpretación que efectuó el órgano colegiado del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es inconstitucional.

[LUISA] enfatizó que en el caso se acreditaron los actos de violencia intrafamiliar que ejerció su ex cónyuge, tanto en su contra como de su hijo, lo cual generó una violación a sus derechos de integridad, dignidad y una vida libre de violencia. Bajo ese contexto, la recurrente construyó dos interrogantes: (i) ¿existe sustento legal para emitir una condena consistente

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

en el pago de una indemnización justa por la violación a derechos humanos?  
y (ii) ¿el demandado siendo un particular puede ser condenado al pago de una justa indemnización por la violación a derechos humanos?

Respecto al primer cuestionamiento, [LUISA] señaló que contrario a lo que afirmó el órgano colegiado, sí existe un sustento legal para emitir una condena por reparación del daño, pues del contenido del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que ante la violación a un derecho humano, como lo es la salud, integridad, dignidad y acceso a una vida libre de violencia, se deben reparar las consecuencias generadas; así como el pago de una justa indemnización a quien hubiese sufrido una lesión.

Por lo que hace a su segunda pregunta, [LUISA] manifestó que el órgano colegiado omitió considerar que en nuestro sistema constitucional existe la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y que el Estado se encuentra vinculado a tomar todas las medidas para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales sea reparada por el causante del daño. Es decir, no solamente se acepta la posibilidad de que los particulares pueden vulnerar derechos fundamentales sino que también existe el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante una violación de derechos humanos.

En conclusión, [LUISA] señaló que su ex cónyuge vulneró tanto sus derechos fundamentales como los de su hijo —relacionados con la salud, dignidad, derecho a vivir en un entorno libre de violencia—, por lo que el juzgador estaba vinculado a condenar al demandado al pago de una justa indemnización en términos de los artículos 1° constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## 2. Decisión

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

Como se aprecia de los antecedentes de este caso, los terceros interesados interpusieron **oportunamente**<sup>23</sup> un recurso de revisión ante esta Suprema Corte, órgano **competente**<sup>24</sup> para conocer de dicho medio de impugnación y que a la luz de los conceptos de violación, consideraciones del Tribunal Colegiado y agravios, resulta **procedente**.<sup>25</sup>

En el caso se analizaron cuestiones de índole constitucional en tanto el Tribunal Colegiado: **(i)** estudió si el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato es acorde al principio de equidad, al establecer la naturaleza y elementos de la institución de compensación y de la doble jornada laboral;<sup>26</sup> y **(ii)** realizó una interpretación directa del artículo 63.1 de

---

<sup>23</sup> El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo. De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida se notificó por lista a las partes el viernes 19 de agosto de 2016, surtiendo efectos el lunes 22 siguiente, por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió del martes 23 de agosto al lunes 5 de septiembre de 2016, descontándose los días 20, 21, 27 y 28 de agosto; y 2 y 4 de septiembre de 2016 por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el 5 de septiembre de 2016, es evidente que se interpuso oportunamente.

<sup>24</sup> Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en relación con lo establecido en los puntos primero, tercero y sexto del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013, en virtud de haberse interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

<sup>25</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales Plenarios 5/2013 y 9/2015, el recurso de revisión en amparo directo es procedente si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncia u omite hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad —es decir, sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— y se trate además, de una cuestión de importancia y trascendencia. Se entiende que la resolución de un asunto es criterio de importancia y trascendencia, cuando: a) de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; b) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. (Punto segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

<sup>26</sup>“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA.” [Tesis: 1a./J. 8/2012 (9a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Primera Sala Libro X, Julio de 2012, Tomo 1 Página 536] “INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA. [Tesis: 1a./J. 37/2014 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Primera Sala Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I página 460] “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN QUE DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS REALIZAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.[Tesis: 1a. XLIX/2010. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Marzo de 2010 página 943].

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al pronunciarse sobre la reparación del daño en los casos de violencia intrafamiliar.

Cuestiones que, además, son de **importancia y trascendencia**, porque permitirán establecer criterios relevantes respecto a la doble jornada en la institución de compensación<sup>27</sup> y la reparación del daño en los casos de violencia intrafamiliar.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte considera que la interpretación que realizó el órgano colegiado del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato es acorde a los principios constitucionales que persigue la institución de compensación. Lo anterior, en tanto se evaluó el costo de oportunidad que asumió la solicitante para hacerse de un patrimonio, al ejercer una doble jornada laboral. Así, no se entendió como un obstáculo el hecho de que la cónyuge haya ejercido su profesión, por el contrario, se ponderó dicha situación con el propósito de determinar el porcentaje de la compensación.

En el tema de reparación de los daños derivados de la violencia intrafamiliar, se concluye que el órgano colegiado realizó una interpretación contraria a la doctrina de esta Primera Sala en torno al derecho a una justa indemnización y al derecho a vivir una vida libre de violencia. A juicio de esta Sala las afectaciones patrimoniales y morales de las víctimas de violencia sí deben ser reparadas económicamente de forma justa y proporcional a los daños sufridos.

\*\*\*

### Consideraciones y fundamentos

---

<sup>27</sup> No obstante, si bien esta Sala ha resuelto diversos asuntos con una problemática similar a la que aquí se examina, tales como en la contradicción de tesis 24/2004-PS, amparo directo en revisión 1996/2013, y amparo directo en revisión 2287/2013, lo cierto es que dichos pronunciamientos tampoco resultan suficientes para estimar que el problema de constitucionalidad planteado por el recurrente está resuelto, ya que en los citados precedentes se estudiaron disposiciones distintas (Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil del Estado de Chiapas). En este sentido, si bien dichos criterios constituyen precedentes aplicables, no resuelven el tema de la constitucionalidad de la norma impugnada.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación y constituye una violación a los derechos humanos. Una de las manifestaciones de violencia en contra de las mujeres se encuentra en el seno familiar, cuyas consecuencias comprometen las libertades fundamentales de quienes son sus víctimas, como los derechos a la vida y la seguridad personal, al más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación, al trabajo y a la vivienda. Las raíces de la violencia contra la mujer se encuentran en la desigualdad histórica de las relaciones de poder entre el hombre y la mujer y la discriminación generalizada contra la mujer en los sectores tanto público como privado.<sup>28</sup>

Es así que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, fue adoptada el 18 de diciembre de 1999 mediante resolución 34/180 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, como el primer instrumento internacional pensado en atender directamente las necesidades de las mujeres, en el que destaca la proscripción de la discriminación en contra de la mujer en todas las esferas de la vida.<sup>29</sup> Con este instrumento internacional se introduce la llamada *perspectiva de género* con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias.

En ese contexto, esta Suprema Corte ha determinado que en aquellas controversias donde se plantee una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, los órganos judiciales deben verificar, aplicando la herramienta de perspectiva de género, si existen posibles desventajas por dicha condición.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Naciones Unidas. Secretario General (2006). “*Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras los hechos*”.

<sup>29</sup> Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

<sup>30</sup> Lo anterior se desarrolló en la jurisprudencia de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. [Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II página 836]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

Esta herramienta impone en primer lugar, *(i)* verificar la existencia de situaciones de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o las preferencias sexuales de las personas.

A su vez, *(ii)* es necesario que los impartidores de justicia consideren que al interpretar la norma aplicable al caso concreto, evalúen si la normatividad a aplicar provoca una violación directa al derecho de igualdad al introducir impactos diferenciados por razón de género, y si lo hace, entonces, es obligación del juzgador preferir la opción interpretativa que elimine tal discriminación, o en su caso optar por la inaplicación de la norma.<sup>31</sup>

Igualmente, *(iii)* al realizar un análisis con base en el método de perspectiva de género, si el impartidor de justicia considera que el material que forma el acervo probatorio no es suficiente para aclarar la situación por desigualdad de género, entonces se deberá ordenar el desahogo de las pruebas que considere pertinentes y que sirvan para analizar las situaciones de violencia por género o bien las circunstancias de desigualdad provocadas por los estereotipos de género,<sup>32</sup> para lo cual al evaluar las pruebas el juzgador en todo momento deberá leer e interpretar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos discriminatorios.

En el caso, esta Primera Sala estima que **sí procede realizar un análisis con base en una perspectiva de género** al acreditarse, durante toda la secuela procesal, que la recurrente —y su hijo— sufrieron de violencia

---

<sup>31</sup> A lo anterior tiene aplicación la tesis de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." [Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Página 552]

<sup>32</sup> Sobre lo que se entiende como un estereotipo de género la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombre y mujeres respectivamente, los cuales reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades, por lo que la creación y el uso de estereotipo de género se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. *Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 401.*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

familiar causada directamente por su ex cónyuge, lo que da cuenta de las posibles desventajas por condición de género.

En ese contexto, esta Primera Sala debe resolver si fue correcta la interpretación del órgano colegiado en relación con dos aspectos: la institución de compensación y la reparación del daño por violencia intrafamiliar. Para ello, es necesario desarrollar los siguientes temas: (I) compensación y doble jornada; y (II) reparación del daño en los casos de violencia familiar. A la luz de estos parámetros se establecerán (III) los efectos de la sentencia.

### I. Institución de compensación y doble jornada

La recurrente indicó que la sentencia de amparo vulneró la naturaleza de la institución de compensación y los derechos de igualdad y no discriminación, porque el órgano colegiado le negó el acceso al porcentaje máximo de la compensación basándose en que no sólo se dedicó al cuidado del hogar y los hijos, sino que también ejerció su profesión y adquirió bienes propios (doble jornada).

Para dar respuesta a este argumentó, es preciso atender a la interpretación que esta Primera Sala ha realizado de la institución de compensación. En diversos precedentes<sup>33</sup> se ha establecido que la *institución de compensación* se erige como un mecanismo para resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. Es decir, esta institución trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge.

---

<sup>33</sup>Contradicción de tesis 24/2004: amparos directos en revisión 1996/2013, 2764/2013, 2287/2013; 2194/2014; 4909/2014 y 2405/2015.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

Entre las principales características que esta Primera Sala dotó a la institución de compensación se encuentran las siguientes:<sup>34</sup> su carácter es reparador, no sancionador; es susceptible de ser solicitada y acordada a favor de cualquiera de los cónyuges que hubiesen reportado un desequilibrio económico por haberse dedicado preponderantemente al hogar; la carga de la prueba le corresponde a la parte solicitante; el mecanismo de compensación sólo opera respecto de los bienes adquiridos durante el tiempo de subsistencia del matrimonio, porque ese es el período durante el cual presumiblemente se crearon situaciones de empobrecimiento y enriquecimiento que resultarían injustos al momento de disolver un régimen económico de separación de bienes; y la compensación no implica equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, sino resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio de uno de ellos.

Asimismo, se estableció que el trabajo en el hogar puede consistir en la ejecución material de las tareas dentro del hogar; en la ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia; y en la realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, y cuidado, crianza y educación de los hijos.<sup>35</sup> También se indicó que a efecto de determinar el monto de la compensación debe observarse el periodo de tiempo que el solicitante ocupó en dichas tareas.<sup>36</sup>

En resumen, para que la compensación sea procedente es necesario resolver si el cónyuge que absorbió en mayor medida las cargas domésticas y familiares, incurrió en un costo *de oportunidad* que generó un efecto

---

<sup>34</sup> No pasa desapercibido que las citadas características fueron descritas por esta Primera Sala a partir de la evaluación de diversas legislaciones, sin embargo estas pueden aplicarse a la institución de manera genérica

<sup>35</sup> "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES." (Tesis: 1a. CCLXX/2015 (10a.). [Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página: 322.].

<sup>36</sup> "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR QUÉ PARTE DEL TIEMPO DISPONIBLE DEL CÓNUGE SOLICITANTE ES EMPLEADO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES DEL HOGAR." [Tesis: 1a. CCLXXI/2015 (10a.). Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I , página 321].

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

desequilibrador en su patrimonio. Para determinar el porcentaje de compensación, deben evaluarse, entre otros elementos: el tipo de tareas que el cónyuge demandante desempeñó en el hogar (ejecución material o de dirección) y el tiempo que efectivamente dedicó a esta labor.

En ese contexto, el cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar pero que además, salió al mundo laboral y realizó un trabajo remunerado —doble jornada—no debe entenderse excluido *per se* de la posibilidad de acceder al derecho de compensación.<sup>37</sup> Por el contrario, el tiempo y el grado de dedicación al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, deben ser ponderados a efecto de determinar el monto o porcentaje de la eventual compensación.

En el caso, el Tribunal Colegiado evaluó la institución de compensación contenida en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, indicando que esta institución respondió a uno de los reclamos internacionales que sobre los derechos de las mujeres ha realizado la comunidad internacional, este es, el reconocimiento al trabajo del cónyuge que se dedica a las labores del hogar. Así, indicó el órgano colegiado, que el citado artículo se encuentra inspirado principalmente en la situación de desventaja que no permite reconocer el valor social y económico que tiene la mujer dentro de la familia, pues cuando ella es quien se encarga de las labores del hogar no puede generar un ingreso propio.

Bajo dichos parámetros, el órgano colegiado determinó que aun cuando la cónyuge realizó un trabajo remunerado, su actividad preponderante era el cuidado del hogar y los hijos —doble jornada—. En ese sentido, resolvió que sí era procedente que la cónyuge accediera a la compensación.

No obstante, al evaluar el porcentaje de compensación el Tribunal Colegiado consideró que este no podía fijarse en el 50% de los bienes

---

<sup>37</sup> Esta conclusión también se encuentra contenida en el amparo directo en revisión 4909/2014, resuelto el 20 de mayo de 2015 bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

porque, según su evaluación del material probatorio —tiempo dedicado al cuidado del hogar y sus hijos, tipo de funciones que realizó dentro del hogar, tiempo dedicado a su ejercicio profesional, duración del matrimonio, cantidad de bienes, etc.—, la cónyuge tuvo la oportunidad de ejercer, aunque en menor medida que su pareja, su profesión y eventualmente, adquirió bienes propios.

De acuerdo a lo anterior, esta Primera Sala considera que la interpretación de la institución de compensación y los elementos que se tomaron al evaluar su porcentaje son correctos y acordes con la doctrina de esta Suprema Corte. En efecto, es evidente que el órgano colegiado no desconoció que el objeto de la institución de compensación es reparar el costo de oportunidad que asumió el cónyuge que se dedicó en algún grado al cuidado del hogar, ya que no consideró a la *doble jornada* como un obstáculo para la procedencia de la compensación, sino como un elemento para determinar la duración y grado de dedicación al trabajo del hogar que realizó la cónyuge solicitante. Con base en dichos elementos probatorios determinó el costo de oportunidad que afrontó la ahora recurrente y, en consecuencia, el monto de la compensación. En estas condiciones, los agravios en relación con la institución de compensación resultan **infundados**.

### II. Reparación del daño por violencia intrafamiliar

Ahora bien, en otra línea argumentativa la recurrente señala que el Tribunal Colegiado interpretó incorrectamente el derecho a recibir una justa indemnización por los daños que sufrió derivados de la violencia doméstica de la que fueron víctimas tanto ella como su hijo. Esta Primera Sala considera fundado dicho agravio, pues si bien tiene razón el órgano colegiado al señalar que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se aplica por la Corte Interamericana para condenar a los Estados parte de la Convención y no a los particulares, en el ámbito nacional esta Primera Sala ha derivado del concepto de “justa indemnización”, un derecho humano que rige en las relaciones entre particulares. Así, las indemnizaciones derivadas de los juicios de responsabilidad civil, deben ser acordes a la doctrina de esta

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

Suprema Corte. En esa lógica, se considera que la violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito que puede ser demandado en la vía civil, cuando la pretensión consista en recibir una indemnización monetaria por parte del agresor.

Para fundamentar la conclusión anterior, en el presente apartado se desarrollarán los siguientes temas: (i) alcance del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el ámbito internacional; (ii) alcance del concepto “justa indemnización” en el ámbito nacional; (iii) el derecho a una justa indemnización en los juicios de daños; (iv) los ilícitos constitucionales o sobre la posibilidad de demandar la indemnización económica por los daños derivados de violaciones a derechos humanos; (v) la violencia intrafamiliar como un hecho ilícito generador de responsabilidad civil; (vi) parámetros para establecer el monto de la indemnización; y finalmente, (vii) la determinación de la responsabilidad civil en el caso en concreto.

### **i. Alcance del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el ámbito internacional**

La doctrina sobre reparaciones de la Corte Interamericana tiene sustento en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposición que establece que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se *garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados*”, y adicionalmente, “si ello fuera procedente, que se *reparen las consecuencias* de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el ***pago de una justa indemnización*** a la parte lesionada”.

Como se observa, dicho precepto tiene aplicación cuando la Corte determina que un Estado parte ha violado algún derecho protegido por la Convención. En el *amparo en revisión 706/2015*, esta Primera Sala detalló la evolución de la doctrina interamericana sobre la “reparación integral” a las

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

vulneraciones a derechos humanos, la cual, se fue construyendo paulatinamente a lo largo de los años.

Al respecto, la Corte Interamericana dejó claro desde sus primeras sentencias que al constatar una violación a un derecho humano atribuible a un Estado firmante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe decretarse siempre que sea posible la *restitución* del derecho, la cual consiste en lograr que la persona vuelva a disfrutar del derecho vulnerado por el acto estatal. Así, se genera una obligación para el responsable de garantizar el goce del derecho, o bien, de reparar las consecuencias de dicha violación.

Ante la imposibilidad de restituir los derechos vulnerados en el caso concreto, la Corte admitió “otras formas de reparación”.<sup>38</sup> Así, se estableció la posibilidad de imponer una *compensación económica* por daños materiales e inmateriales a favor de las víctimas, además de declarar que se actualizó un tipo específico de daño inmaterial denominado daño al “proyecto de vida”.<sup>39</sup> También, la Corte Interamericana estableció otras *medidas de satisfacción* para reparar el daño inmaterial que no tienen alcance pecuniario, como la obligación del Estado de investigar los hechos del caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; tratamiento médico y psicológico para las víctimas; y publicación de las partes pertinentes de la sentencia.

Así, las medidas de reparación utilizadas en la jurisprudencia interamericana pueden agruparse adecuadamente en tres rubros: **(i)** la *restitución* del derecho violado (*restitutio in integrum*); **(ii)** la *compensación*

---

<sup>38</sup> Una lista muy completa de ejemplos de *medidas de reparación no pecuniarias* utilizadas por la Corte Interamericana en un gran número de casos contenciosos puede encontrarse en García Ramírez, Sergio, “Reparaciones de fuente internacional por violación de derechos humanos (sentido e implicaciones del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional bajo la reforma de 2011)”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, UNAM/IIJ, 2011, pp. 184-190.

<sup>39</sup> En la sentencia, del caso Gutiérrez Soler vs. Colombia Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C, No. 132, párrafo 88, la Corte Interamericana señala que “los hechos violatorios en contra del señor Wilson Gutiérrez Soler impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándolo a truncar sus lazos familiares y trasladarse al extranjero, en condiciones de soledad, penuria económica y quebranto físico y psicológico”. La primera sentencia en la que se hizo referencia a este tipo de daño es Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, No. 42, párrafos 144-154.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

*económica* por los daños materiales e inmateriales causados; y (iii) *otras medidas no pecuniarias*, que algunos autores identifican más ampliamente como “medidas de reconstrucción”,<sup>40</sup> y dentro de las cuales se integran las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

No obstante, en el Derecho Internacional las medidas de reparación no se han entendido como un derecho humano sino como una consecuencia jurídica de la actualización de la responsabilidad estatal.<sup>41</sup> Así lo ha expresado la propia Corte Interamericana en diversos precedentes.<sup>42</sup> Tal comprensión también se advierte de la propia distribución de derechos y competencias que realiza la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el artículo 63.1 no se encuentra contenida en la Parte I (Deberes de los Estados y Derechos Protegidos), sino en la Sección II (Competencia y Funciones) del Capítulo VIII (La Corte Interamericana de Derechos Humanos).

La Convención Europea de Derechos Humanos se encuentra estructurada de forma similar. El artículo 41, que regula la posibilidad de determinar reparaciones en caso de que el Tribunal encuentre violaciones a los derechos reconocidos en la Convención, se encuentra contenido en el Título II (el Tribunal Europeo de Derechos Humanos) y no en el Título I (Derechos y Libertades). También, la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos no se hace mención alguna sobre las reparaciones. Este tema se trata en el artículo 27 del Protocolo a la Carta

---

<sup>40</sup> Burgogue-Larsen, Laurence y Amaya Úbeda de Torres, *The Inter-American Court of Human Rights: Case-Law and Commentary*. OUP 2011, pág. 224.

<sup>41</sup> En efecto, basta con hacer una lectura conjunta de los artículos 28 y 31 sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexoado por la Asamblea General en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001. Este trabajo representa la culminación de una encomienda iniciada en 1956 y en la que participaron cuatro relatores antes de que James Crawford interviniese y presentase el proyecto finalmente aprobado. Historia disponible en la presentación de artículos elaborada por el mismo Crawford y que obra en la Librería Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Disponible en: [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf).

<sup>42</sup> Sirvan de ejemplo: Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C no. 7, párr. 25; Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 286; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 254.

Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.<sup>43</sup> Dicha disposición detalla la facultad de la Corte Africana para dictar medidas de reparación en caso de que se acrediten violaciones a los derechos reconocidos en la Carta Africana. Como se puede apreciar, en sede internacional las reparaciones se han entendido como consecuencias jurídicas de la responsabilidad internacional y no cómo derechos humanos de las víctimas del Estado.

Además, es pertinente acotar que los sujetos de responsabilidad por las violaciones a los derechos protegidos por estas convenciones, son los Estados demandados. En ese sentido, la preocupación primordial del derecho internacional de derechos humanos es proteger a los ciudadanos (y otras personas que se encuentran en su territorio) de los abusos del Estado, y de sus órganos y oficiales. Tal relación se ha conceptualizado como el efecto vertical de los derechos humanos.<sup>44</sup>

### **ii. Alcance del concepto “justa indemnización” en el ámbito nacional. Caracterización como derecho humano que rige en las relaciones entre particulares**

Como se ha explicado, el concepto de “justa indemnización” previsto el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no tiene el carácter de derecho humano cuando se aplica en sede internacional, pues se le ha concebido como una consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de la Convención. No obstante, en México, ha dicho concepto se le ha dotado de un contenido y alcance propios. Así, **en el marco de los procedimientos que dan lugar a reparaciones económicas, se ha entendido a la “justa indemnización” como un derecho fundamental que rige en las relaciones entre particulares.**

---

<sup>43</sup> **Article 27 FINDINGS**

1. If the Court finds that there has been violation of a human or peoples' rights, it shall make appropriate orders to remedy the violation, including the payment of fair compensation or reparation.  
2. In cases of extreme gravity and urgency, and when necessary to avoid irreparable harm to persons, the Court shall adopt such provisional measures as it deems necessary.

<sup>44</sup> Baginska, Ewa, *Introduction*, en Ewa Baginska (ed), *Damages for Violations of Human Rights: A Comparative Study of Domestic Legal Systems*, Springer 2016, pág. 4.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

En efecto, esta Primera Sala ha admitido en diversas ocasiones que los derechos fundamentales tienen vigencia en relaciones entre particulares.<sup>45</sup> Así en el *Amparo Directo en Revisión 1621/2010*, esta Primera Sala afirmó que los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva).

Así, en dicho precedente se afirmó que, **la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares.**

Sin embargo, también se destacó que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete.

De acuerdo a la doctrina de esta Primera Sala, la tarea fundamental del intérprete consisten en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

Tratándose del concepto de **justa indemnización en los juicios de daños**, esta Primera Sala lo ha entendido como un **derecho humano**, a partir

---

<sup>45</sup>“DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES” [Tesis 1a./J. 15/2012 (9a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 798]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

del cual se ha establecido que resultan inconstitucionales las normas que establecen fórmulas fijas de indemnización que no persigan una reparación integral. Asimismo, en un plano de legalidad, se han establecido diversos parámetros para cuantificar el monto de las reparaciones.

El **derecho a recibir una justa indemnización** fue reconocido por esta Primera Sala al resolverse el *amparo en revisión 1068/2011*,<sup>46</sup> en el cual se determinó que “el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, podría considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano”.<sup>47</sup>

En esa línea, se indicó que una “justa indemnización” o “indemnización integral” implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar.<sup>48</sup> A partir de dicha concepción se precisó que el derecho de justa indemnización tiene vigencia en las relaciones entre particulares.

Este entendimiento del derecho a una justa indemnización como parte del derecho humano a obtener una reparación integral se reitera en posteriores precedentes emitidos por esta Primera Sala. En los *amparos directos 30/2013 y 31/2013*,<sup>49</sup> se sostuvo que “el derecho a una justa indemnización se encuentra consagrado en los artículos 1º constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Igualmente, en el *amparo directo en revisión 4646/2014*<sup>50</sup> se adujo que “la obligación de que la reparación del daño a las víctimas debe ser justa

<sup>46</sup>Resuelto el 19 de octubre de 2011, bajo la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo.

<sup>47</sup> “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE” [Tesis 1ª. CXCIV/2012. Publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XII, septiembre de 2012, tomo 1, página 502].

<sup>48</sup> “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE” [Tesis 1a./J. 31/2017 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I página 752].

<sup>49</sup> Resueltos el 26 de febrero de 2014, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar.

<sup>50</sup> Resuelto el 14 de octubre de 2015, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

e integral, se ha justificado en términos de los artículos 1° constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de la amplia doctrina que al respecto ha fijado la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

En esa misma línea, en el *amparo directo en revisión 2131/2013*,<sup>51</sup> se señaló que “la obligación constitucional de reparación de violaciones a derechos humanos por parte del Estado mexicano tiene como contraparte un correlativo derecho humano de las personas a ser reparadas integralmente, el cual podría, en algunos casos, ser garantizado únicamente a través del derecho constitucional a recibir una justa indemnización en los términos del segundo párrafo del artículo 113 constitucional.”

Estas consideraciones también se ven reflejadas en el *amparo directo en revisión 5826/2015*,<sup>52</sup> en el *amparo directo 50/2015*<sup>53</sup> y en el *amparo directo en revisión 2384/2013*.<sup>54</sup>

A partir de la comprensión de la justa indemnización como un derecho fundamental que rige en las relaciones entre particulares, esta Primera Sala ha determinado **la inconstitucionalidad de las normas que establezcan fórmulas fijas para establecer el monto de la indemnización que no atiendan a los criterios de justicia y razonabilidad.**

En efecto, al resolverse el *amparo en revisión 75/2009* se consideró que los topes máximos no constituyen medidas adecuadas para evitar abusos en la determinación de indemnizaciones, ni son necesarios para evitarlos. Por su parte, el *amparo directo en revisión 1068/2011*, se sostuvo que “una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas”, es decir, “cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de

---

<sup>51</sup> Resuelto el 22 de noviembre de 2013, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar.

<sup>52</sup> Resuelto el 8 de junio de 2016, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar.

<sup>53</sup> Resuelto el 3 de mayo de 2017, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar.

<sup>54</sup> Resuelto el 7 de febrero de 2014, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad”.<sup>55</sup>

En esa línea, en los *amparos directos 30/2013 y 31/2013* se adujo que la reparación del daño había evolucionado de imponer límites bien tasados o establecidos a través de fórmulas fijas, a la necesidad de su reparación justa e integral. Así, se afirmó que el quantum indemnizatorio debía atender tanto al bien jurídico lesionado como a la gravedad de la conducta de la responsable. Es decir, que el juez no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el monto de la compensación.<sup>56</sup>

Asimismo, en el *amparo directo en revisión 4646/2014*, se puntualizó que “la naturaleza de la reparación de los daños, es que esta debe ser *justa e integral*, dado que dichos principios aplican a la figura independientemente del Código o legislación en que se encuentre regulada.”

Finalmente, en el *amparo directo en revisión 5826/2015*,<sup>57</sup> esta Sala sostuvo que la magnitud de los hechos ilícitos no debe revisarse únicamente la gravedad del daño, sino las múltiples consecuencias o el impacto que pudo tener respecto de otros derechos o intereses relevantes. Por ello, el órgano jurisdiccional encargado de conocer del caso debe identificar todos y cada uno de los efectos del hecho ilícito, para estar en posibilidad de individualizar los distintos tipos de medidas que serán necesarias para reparar el daño o, cuando se trate de un procedimiento estrictamente indemnizatorio, los diferentes rubros o criterios que deberán considerarse para determinar el monto. De esta manera, la reparación busca intentar regresar las cosas al estado que guardaban antes del hecho, lo cual exige la contención de las

---

<sup>55</sup> “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE”. [Tesis aislada 1a. CXCIV/2012 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 502].

<sup>56</sup> “PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. LOS INTERESES EXTRAPATRIMONIALES DEBEN SER REPARADOS”. [Tesis aislada 1a. CCLIV/2014 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 159].

<sup>57</sup> Resuelto el 8 de junio de 2016, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar, fojas 28 a 32.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

consecuencias generadas y su eventual eliminación o, en caso de no ser ésta posible, disminución.”

En el contexto anterior, esta Primera Sala en diversos precedentes ha realizado un análisis de legalidad del monto de las reparaciones, estableciendo diversos **parámetros para determinar que una reparación es justa**. En el *amparo directo 50/2015*, se estableció que el cálculo del monto indemnizatorio debe realizarse con base en dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso. Así, una indemnización por daño moral debe individualizarse atendiendo a: (i) la naturaleza y extensión de los daños causados, es decir, si son físicos, mentales o psicoemocionales; (ii) la posibilidad de rehabilitación de la persona afectada; (iii) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (iv) los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante; (v) los perjuicios inmateriales; (vi) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; (vii) el nivel o grado de responsabilidad de las partes; (viii) su situación económica; y (ix) demás características particulares<sup>58</sup>.

Así, al resolverse los *amparos directos 30/2013 y 31/2013* y *amparo directo en revisión 4646/2014*, se determinó que para fijar la indemnización económica derivada del daño moral, debía analizarse i) el tipo de derecho o interés lesionado, ii) el nivel de gravedad del daño, iii) los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral, iv) el grado de responsabilidad del responsable, y v) la capacidad económica de este último. Destacando que los elementos de cuantificación son meramente indicativos.<sup>59</sup>

<sup>58</sup> “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD” [Tesis aisladas 1a. CXCVI/2012 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 522] y “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN”. [1a. CLXXIII/2014 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 819]

<sup>59</sup> “PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE.” [Tesis: 1a. CCLV/2014 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I Página: 158]; “BULLYING ESCOLAR. PARÁMETROS Y FACTORES QUE DEBEN SER PONDERADOS POR EL JUEZ A FIN DE CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL OCASIONADO.” [Tesis 1a. CCCXLVII/2015 (10a.). Localizable en la Gaceta del

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

En resumen, el derecho a una justa indemnización se configura como un derecho humano que rige las relaciones entre particulares. Buscando que las reparaciones a los daños sean justas, esta Primera Sala ha determinado la inconstitucionalidad de las normas que establecen fórmulas fijas, y en un plano de legalidad, ha establecido diversos parámetros para cuantificar el monto de las indemnizaciones por daño moral y patrimonial.

### iii. El derecho a una justa indemnización en los juicios de daños

A partir de los precedentes antes expuestos, podemos observar que esta Primera Sala ha incorporado el concepto de justa indemnización previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como un derecho fundamental, que rige las relaciones entre particulares, cuya aplicación se ha presentado principalmente, en los juicios de responsabilidad civil y responsabilidad patrimonial del Estado. En efecto, en estos precedentes se disputó la responsabilidad civil de los médicos (*amparo en revisión 584/2013 y amparo directo 51/2013*), la negligencia de los profesores y directivos de una escuela (*amparo directo 35/2014*), la negligencia de un hotel por incumplir con sus deberes de cuidado (*amparos directos 30/2013 y 31/2013*); o bien, la responsabilidad del Estado por haber actuado negligentemente en la prestación de un servicio público (*amparo directo en revisión 10/2012, y amparo directo en revisión 2131/2013*). Así, se estableció que **la demanda de “una justa indemnización” deberá tramitarse y desahogarse conforme a las reglas y procedimientos de los juicios en los que se invoque, ya sean de carácter civil o administrativo.**

Las vías de responsabilidad civil y responsabilidad patrimonial del Estado, tienen como **fin primordial lograr la reparación económica de las afectaciones patrimoniales o extrapatrimoniales derivadas de un hecho ilícito o de la actividad irregular del Estado.** En ese sentido, para exigir una

---

Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página: 959] “REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARÁMETROS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”. [Tesis: 1a. CXXXII/2016 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página: 1147]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

justa indemnización, deben acreditarse los extremos de la responsabilidad, estos son: un hecho ilícito (o actividad administrativa irregular), un daño y un nexo causal entre hecho y daño. Debe también tenerse presente que el objetivo de estos juicios es eminentemente patrimonial, pues se intenta que, a través de una suma en dinero se mitiguen las consecuencias del hecho ilícito y se reproche al culpable.

La pretensión económica que persiguen los juicios de daños no los despojan de su relevancia jurídica. Por el contrario, a través de la determinación de indemnizaciones en vía judicial, se pretende que los afectados vean satisfechos sus deseos de justicia, y que se reproche al responsable y se le disuada de cometer las mismas conductas en el futuro.

En efecto, esta Primera Sala ha señalado que mediante la compensación se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social.<sup>60</sup> En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Así, mediante la compensación la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable.

Por otra parte, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas lo que prevendrá conductas ilícitas futuras. Dicha medida cumple una doble función: ya que las personas evitaran causar daños para evitar tener que pagar una indemnización, por otra parte, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para que evitar causar daños a otras personas.

### **iv. Hechos ilícitos constitucionales**

Ahora bien, en ocasiones los hechos ilícitos o la actividad irregular del Estado pueden implicar la violación a derechos humanos. En efecto, un ilícito civil se configura cuando se incumple una norma de orden público o la

---

<sup>60</sup> Amparos directos 30/2013 y 31/2013.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

*lex artis*. Dicho deber puede constituir un derecho humano cuando el deber violado se identifica plenamente con un derecho reconocido a nivel internacional o nacional, como podría ser la prohibición de discriminación, o la protección al honor o a la libertad de expresión. La reparación económica por violaciones a derechos humanos puede demandarse a través de procedimientos especiales, creados específicamente para ello (*constitutional torts* o *human right torts*), o bien, en algunos casos, mediante demandas civiles de reparación en los cuales deberán acreditarse los extremos de la responsabilidad: hecho ilícito, daño, y nexo causal entre hecho y daño.<sup>61</sup>

En nuestro país se ha creado por ejemplo, el procedimiento para proteger el honor y el derecho a la libertad de expresión.<sup>62</sup> A través de este medio los particulares pueden demandar a otro particular o al Estado por haber afectado estos derechos. Su propósito es exigir una reparación económica por los daños causados, y la satisfacción del derecho al publicarse una disculpa pública. En otras latitudes se han creado procedimientos ad hoc para atender demandas de discriminación.<sup>63</sup> Su sentido es generar una compensación económica, atendiendo a las peculiaridades del derecho afectado.

No obstante, a falta de procedimientos específicos, puede demandarse la reparación económica derivada de los daños patrimoniales o morales generados por la violación de derechos humanos a través de la vía civil, cuando el responsable sea un particular, o por la vía administrativa, cuando el responsable sea el Estado. Debe tenerse en cuenta que en las demandas a través de estos juicios **debe acreditarse que la violación**

---

<sup>61</sup> Sobre las particularidades de los “human right torts” en el derecho comparado puede verse entre otros Wright, Jane, *Tort Law and Human Rights*, Oxford, Hart Publishing, Publishing, 2001; Tortell, Lisa, *Monetary Remedies for Breach of Human Rights: A Comparative Study*, Oxford, Hart Publishing, 2006; Bagińska, Ewa (ed.), *Damages for Violations of Human Rights A Comparative Study of Domestic Legal Systems*, Springer, Nueva York, 2016; y Varuhas, Jason, *Damages and Human Rights*, Oxford, Hart Publishing, 2016.

<sup>62</sup> La Ley de Responsabilidad para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, del Distrito Federal regula un procedimiento similar a las controversias del Código de Procedimientos Civiles que deriva, en caso de que se pruebe la responsabilidad civil, en la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral

<sup>63</sup> Por ejemplo, Estados Unidos regula la posibilidad de reclamar daños por acciones discriminatorias bajo los títulos VI, VII y IX de la *Civil Rights Act* de 1964.

**generó un daño patrimonial o moral, y que sólo tienen como propósito la compensación económica de las afectaciones sufridas y no la generación de medidas no pecuniarias de reparación (de satisfacción y no repetición).**

En efecto, la reparación que se logra a través de estos juicios no tiene el alcance que persigue el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el ámbito internacional, pues no se pretende responsabilizar a un Estado Nación por la vulneración de derechos humanos protegidos por la Convención, sino resarcir económicamente la afectación que haya resentido alguna persona derivada de un hecho ilícito. Así, el concepto de justa indemnización en el derecho de daños tiene una dimensión y propósitos distintos.

En el *amparo en revisión 706/2016* se anotaron importantes diferencias entre los juicios de responsabilidad ante el sistema interamericano y los juicios de amparo en sede nacional. Algunas de esas distinciones también son pertinentes tratándose de juicios de responsabilidad civil o patrimonial del Estado.

En el citado precedente se indicó que lo que determina la Corte Interamericana es la responsabilidad del Estado *en su conjunto*. Esta particularidad tiene varias implicaciones pues permite adoptar un *enfoque holístico* en relación con las vulneraciones de derechos humanos. Al no centrarse exclusivamente en la actuación de una autoridad en específico sino en la de todas las autoridades implicadas en los hechos del caso, pueden analizarse vulneraciones de derechos humanos que surgen de fenómenos mucho más complejos, aunque con el inconveniente de que no se deslinda claramente el ámbito de responsabilidad de cada una de las autoridades involucradas en función de las competencias de éstas. Así, los pronunciamientos de la Corte Interamericana no reparan en la distribución de poderes o facultades, ni en la diferenciación de órdenes de gobierno.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

En contraparte, en los casos de responsabilidad civil o patrimonial del Estado, se intenta atribuir responsabilidad a una persona o entidad estatal en específico. La responsabilidad que se analiza y atribuye es específica, en lugar de ser general, histórica o sistemática.

En efecto, la actividad u omisión que dan lugar a un hecho ilícito deben ser claramente identificables. Así, los hechos u omisiones sólo son fuente de responsabilidad cuando son ilícitos, esto es, cuando son contrarios a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres.<sup>64</sup> Por lo tanto, la conducta del responsable será ilícita cuando incumpla con alguna obligación legal a su cargo.

En ese sentido, la responsabilidad se atribuye a la persona que tenía a su cargo ese deber legal. Para ello es importante analizar las obligaciones legales que se establecen para la realización de determinadas actividad y los deberes generales de cuidado que se han incorporado a la *lex artis*.

Así, aunque los juicios de daños pueden involucrar hechos muy complejos en los que participan diversas personas, debe deslindarse la responsabilidad de forma individual, encontrando claramente la conducta u omisión, el daño, y el nexo causal entre el hecho y el daño.

Otro aspecto que diferencia los juicios de responsabilidad internacional frente a los de responsabilidad por hechos ilícitos en sede nacional, es el tipo de reparaciones que dan lugar uno y otro. En efecto, el derecho de daños sólo da lugar a medidas de reparación pecuniarias, mientras que los juicios de responsabilidad internacional pueden dar lugar también a medidas no pecuniarias.

En el *amparo en revisión 706/2016* se destacó que en el ámbito internacional de derechos humanos el tipo de *medidas de reparación no pecuniaria* (satisfacción y no repetición) que ha desarrollado la Corte

---

<sup>64</sup>Artículo 1399. (Código Civil para el Estado de Guanajuato). El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

Interamericana constituyen medidas *excepcionales* que pretenden responder en su gran mayoría a *graves y sistemáticas* violaciones de derechos humanos que han tenido lugar en los países de la región, tales como delitos intencionales cometidos por agentes estatales en contra de miembros de la sociedad civil o delitos cometidos por otros particulares, que contaban con la complicidad de las autoridades estatales o se valieron de la inexcusable negligencia con la que las éstas desempeñaron sus funciones más elementales.

Mientras que la responsabilidad derivada de hechos ilícitos o de la actividad irregular del Estado da lugar, únicamente, a reparaciones pecuniarias. Como se ha indicado, el objeto de este tipo de juicios es precisamente obtener una indemnización económica.

Si bien, la reparación a las violaciones a derechos humanos en el ámbito interno de un país pueden lograrse a través de medidas no pecuniarias, como podrían ser medidas de no repetición, etc. este alcance se logra a través de otras vías. Es decir, a través de los distintos procedimientos que los Estados vayan diseñando para ello.

En ese sentido, sí puede demandarse la reparación de la violación a los derechos humanos en la vía civil, y la indemnización que se establezca debe atender a los criterios que esta Suprema Corte ha establecido tratándose del derecho a una justa indemnización. Así, tiene razón la recurrente al señalar que la justa indemnización es un derecho fundamental que rige las relaciones entre particulares.

### **v. La violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito susceptible de demandarse en los juicios de responsabilidad civil extracontractual**

En el caso que ahora se analizase plantea si, en específico, **la violencia intrafamiliar puede demandarse como un caso de responsabilidad civil extracontractual regido por el derecho a una justa**

**indemnización.** Esta Primera Sala considera que la violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito, que tiene cabida en las relaciones entre particulares, cuyas consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales deben ser reparadas de manera justa y acorde a la entidad de la afectación.

En ese sentido, cuando se demande la reparación del daño patrimonial o moral que ha resentido una víctima de violencia intrafamiliar, deberán mostrarse los elementos que integran la responsabilidad civil. Estos son: **la existencia de un hecho ilícito, un daño, y el nexo causal entre ese hecho y daño. Sólo cuando se han probado esos elementos puede darse lugar a una indemnización económica.**<sup>65</sup>

**a. Hecho ilícito**

Un hecho ilícito es aquél contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres.<sup>66</sup> Por lo tanto, la conducta del responsable será ilícita cuando contravenga alguna obligación legal a su cargo. Esta obligación puede derivar directamente de un deber establecido a nivel constitucional o convencional.

Por otra parte, la conducta también será ilícita cuando el responsable sea negligente. La negligencia presupone un deber de cuidado incumplido, es decir, que el quejoso deja de realizar aquellos actos de cuidado a los que se encuentra obligado, causándose así un daño.

En el caso, debe determinarse si **los actos de violencia familiar** pueden constituir un **hecho ilícito generador de responsabilidad civil**. Cabe precisar que no cualquier hecho (acción u omisión) que cause un daño dará lugar a responsabilidad, sino que es necesario que además se configuren los demás elementos de la responsabilidad (daño y nexo causal).

---

<sup>65</sup> Díez-Picazo y Ponce de León, Luis, Derecho de Daños, Madrid, Civitas, p. 287.

<sup>66</sup> Artículo 1399. (Código Civil para el Estado de Guanajuato). El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

Esta Primera Sala ha reconocido que el derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia es un derecho humano que deriva de la protección que merecen los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos en los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución General.<sup>67</sup>

Adicionalmente, diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen el derecho a vivir en un entorno libre de violencia, protegiendo especialmente a la mujer y a la familia. En este sentido, destacan la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979); y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

En correspondencia con la protección al derecho a vivir en un entorno libre de violencia a nivel internacional, en diciembre de 1997, se reformó el *Código Civil Federal para incluir un capítulo denominado "De la Violencia Familiar"*<sup>68</sup> con el objetivo de disuadir y castigar las conductas que generen violencia familiar, establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno, y concientizar a la población, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas.<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL. [Tesis: 1a. CXCII/2015 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 580]

<sup>68</sup> De la Violencia Familiar

ARTICULO 323 bis.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

ARTICULO 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

<sup>69</sup> Exposición de motivos de 4 de noviembre de 1997" La presente iniciativa persigue tres objetivos fundamentales: disuadir y castigar las conductas que generen violencia familiar; establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno, y concientizar a la población del problema,

Continuando con el propósito de garantizar el derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia, en marzo de 2009, el Estado de Guanajuato publicó la *Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato*, y en noviembre de 2010, la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato*, en esta última legislación explícitamente se establece que el objeto que se pretende es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, estableciendo la coordinación necesaria entre las autoridades.<sup>70</sup>

En ese sentido, se definió a la **violencia familiar** como cualquier **acto u omisión que se dirige a afectar o dañar psicológica, física, patrimonial, económica o sexualmente a cualquier integrante de la familia.**<sup>71</sup> De manera particular, se describieron las características de cada tipo de violencia que incide en el ámbito familiar: (i) psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica o emocional de la mujer;<sup>72</sup> (ii) física: cualquier

---

al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas. Estamos frente a una de las situaciones en que el Derecho se ha de convertir en el principal agente de cambio.”

<sup>70</sup> Artículo 1 (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato) La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guanajuato. Tiene por objeto establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, estableciendo la coordinación entre las autoridades.

<sup>71</sup> Esta definición se desprende de los siguientes artículos:

Artículo 7.( Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato) Es toda violencia que se da entre personas con la que exista o haya existido una relación de parentesco, matrimonio, concubinato o con la que se tenga una relación interpersonal análoga o aún no teniendo alguna de las calidades anteriores habite de manera permanente en el mismo domicilio de la persona receptora de violencia intrafamiliar.

Artículo 6. (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato) Los ámbitos en donde se presenta violencia contra las mujeres son:

I. Familiar: es cualquier tipo de violencia que se ejerce contra la mujer por personas con quien se tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o análoga o aún no teniendo alguna de las calidades anteriores habite de manera permanente en el mismo domicilio de la víctima, mantengan o hayan mantenido una relación de hecho;

(...)

<sup>72</sup>Artículo 5. (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato) Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica o emocional de la mujer consistente en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;<sup>73</sup>(iii) patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima;<sup>74</sup> (iv) económica: es toda acción u omisión del agresor que afecta la economía de la víctima;<sup>75</sup> y (v) sexual: cualquier acto de contenido sexual que amenaza, degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual o integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto.<sup>76</sup>

**Atendiendo a lo anterior, los actos u omisiones que comportan una conducta dañosa en la esfera física, emocional o psíquica de algún miembro de la familia constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público, establecidas incluso a nivel constitucional e internacional.**

En esa línea, diversas legislaturas estatales definen a la *violencia familiar* como un hecho ilícito susceptible de ser reparado a través de acciones de daños. El Código Civil del Estado de Tabasco en el título sexto “De La Responsabilidad Civil”, establece que “los integrantes de la familia que

---

a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

<sup>73</sup>Artículo 5. (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato) Los tipos de violencia contra las mujeres son:

II. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

<sup>74</sup>Artículo 5. (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato) Los tipos de violencia contra las mujeres son:

III. Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

<sup>75</sup>Artículo 5. (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato) Los tipos de violencia contra las mujeres son:

IV. Violencia económica: es toda acción u omisión del agresor que afecta la economía de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar;

<sup>76</sup>Artículo 5. (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato) Los tipos de violencia contra las mujeres son:

V. Violencia sexual: cualquier acto de contenido sexual que amenaza, degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual o integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto

resulten responsables de violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen con dicha conducta”<sup>77</sup> El Código Civil del Estado de Querétaro, establece que “quien incurra en violencia familiar, deberá reparar los daños y perjuicios que ocasione con dicha conducta”.<sup>78</sup> En los mismos términos se encuentra el Código Civil del Estado de Durango.<sup>79</sup>

### b. Daño

Un hecho ilícito puede generar tanto afectaciones patrimoniales como extrapatrimoniales. **Ambos daños deben ser indemnizados.**

El daño patrimonial consiste en todas las pérdidas económicas efectivamente sufridas y los desembolsos realizados en atención al daño. También incluye los perjuicios o el lucro cesante, entendidos como los beneficios que el afectado hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito.<sup>80</sup> Así, el daño patrimonial puede tener consecuencias presentes y futuras.

Aunque existen diferentes corrientes de opinión en torno al concepto de daño moral,<sup>81</sup> nuestra tradición jurídica se adhiere a aquella que

---

<sup>77</sup> ARTICULO 2024 [Código Civil del Estado de Tabasco] Obligación de reparar los daños y perjuicios El autor de un hecho ilícito debe reparar los daños y perjuicios que con tal hecho cause a otra persona, a menos que demuestre que el daño o el perjuicio se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Esta responsabilidad puede ser a cargo de una persona que no sea la autora del hecho ilícito, en los casos en que así lo disponga la ley.

Los integrantes de la familia que resulten responsables de violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

<sup>78</sup> Artículo 311 (Código Civil del Estado de Querétaro). Quien incurra en violencia familiar, deberá reparar los daños y perjuicios que ocasione con dicha conducta, con independencia de la aplicación de cualquier sanción que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

<sup>79</sup> Artículo 318-3. (Código Civil del Estado de Durango) Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

<sup>80</sup> Díez-Picazo, *Ob. Cit.* p. 322.

<sup>81</sup>De acuerdo a Pizarro, Ramón Daniel, *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho*, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, existen diferentes concepciones del daño moral, a saber: 1. Aquellas que lo definen por exclusión del daño patrimonial. Así, el daño moral es todo daño no patrimonial. 2. Aquellas que identifican el carácter del daño con el tipo del derecho vulnerado. 3. Aquellas que definen el daño moral como afectación a intereses no patrimoniales, la cual puede derivar de la vulneración a un derecho patrimonial o extrapatrimonial. 4. Aquella que identifica el daño moral con la consecuencia de la acción que causa el detrimento. En este último caso, el daño ya no se identifica con la sola lesión a un derecho extrapatrimonial (visión 2), o a un interés que es presupuesto de aquél (visión 3), sino que es la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la aludida lesión.

considera que **el daño moral se determina por el carácter extrapatrimonial de la afectación**; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario.<sup>82</sup>

Así, **la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados.**<sup>83</sup> En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.

Ahora bien, no es exacto que la lesión a un derecho extrapatrimonial arroje necesariamente un daño en estricto sentido de esa misma índole. “La realidad demuestra que, por lo general, un menoscabo de aquella naturaleza (v.gr., lesión a la integridad sicofísica de una persona) puede generar además del daño moral, también uno de carácter patrimonial (si, por ejemplo, repercute sobre la aptitud productiva del damnificado produciendo una disminución de sus ingresos). Inversamente, es posible que la lesión a derechos patrimoniales sea susceptible de causar, al mismo tiempo, no sólo un daño patrimonial sino también de carácter moral (incumplimiento de un contrato de transporte que frustra las vacaciones o el viaje de luna de miel del acreedor).”<sup>84</sup>

Por otro lado, tanto los daños patrimoniales como morales en sentido amplio, tienen dos tipos de proyecciones: presentes y futuras.<sup>85</sup> En todos ellos el juez debe valorar no sólo las consecuencias actuales, sino también

---

<sup>82</sup>Mazeaud, Henry, Mazeaud, León y Tunc, André, *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, Buenos Aires, Ejea, 1977, ts 1-I y 3-I. Savatier, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français*, 2ª ed., París, 1951. Laloy, H., *Traité pratique de la responsabilité civile*, 5ª ed, París, 1955. Brebbia, Roberto H., *El daño moral*, Rosario, Orbir, 1967. Acuña Anzorena, Arturo, *La reparación del agravio moral en el Código Civil*, LL, 16-536. Saloas, Acdeel E., *La reparación del daño moral*, JA, 1942-III-47, secc. doctrina. Iribarne, Héctor P., “De la conceptualización del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil”, en *La responsabilidad*, homenaje al profesor Isidoro H. Goldenberg, Alterini, Atilio A., López Cabana, Roberto M. (dirs.), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.

<sup>83</sup>Pizarro, *Ob. Cit.*, p. 34.

<sup>84</sup> Pizarro, *Ob. Cit.* 35.

<sup>85</sup> *Ibid* 126. “piénsese por ejemplo en ciertos detrimentos que se proyectan en el tiempo en forma continuada (v.gr., ceguera, pérdida de la posibilidad de caminar, impotencia sexual, etc.)”.

futuras.<sup>86</sup> Así, el daño es actual cuando este se encuentra ya producido al momento de dictarse sentencia. Este daño comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas. Por otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido al dictarse sentencia, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual.<sup>87</sup> Para que el daño futuro pueda dar lugar a una reparación, “la probabilidad de que el beneficio ocurriera debe ser real y seria, y no una mera ilusión o conjetura de la mente del damnificado”.<sup>88</sup>

Tratándose de **violencia familiar** el daño moral se actualiza por la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido o continúe padeciendo el afectado a consecuencia de los actos u omisiones llevadas a cabo por el generador de violencia. Mientras que el daño patrimonial se genera por todos aquellos costos económicos que tuvo asumir el afectado derivados del actuar o negligencia del agresor.

Diversos estudios muestran que la **violencia de domestica** tiene consecuencias que comprometen las libertades fundamentales de quienes son sus víctimas, como los derechos a la vida y la seguridad personal, al más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación, al trabajo y a la vivienda, así como a la participación en la vida pública.<sup>89</sup>

En específico, las mujeres que padecen violencia intrafamiliar tienen diversos problemas de salud física y emocional, repercutiendo en su capacidad para ganarse la vida y participar en la vida pública.<sup>90</sup> Sus hijos corren un riesgo significativamente mayor de tener problemas de salud, bajo rendimiento escolar y trastornos del comportamiento.<sup>91</sup>

---

<sup>86</sup> Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1987, página 73. “Existe pérdida de chance cuando se frustra una oportunidad de obtener un beneficio, o de evitar un menoscabo de índole patrimonial o espiritual”.

<sup>87</sup> Pizarro, *Ob. Cit.* 123.

<sup>88</sup> Mazeaud y Tunc, *Ob. Cit.* p. 312.

<sup>89</sup> Naciones Unidas. Secretario General (2006). “*Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras los hechos*”.

<sup>90</sup>Ídem.

<sup>91</sup> Save the Children. (2011) “*En la violencia de género no hay una sola víctima. Atención a los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género*”.

Por lo que hace a las consecuencias psicológicas de la violencia contra la mujer, estas pueden ser tan devastadoras como los efectos físicos: depresión, ansiedad, angustia, confusión, comportamiento disociativo, ideas o intentos de suicidio, incomunicación, aislamiento, bajas laborales, consumo de psicofármacos, abuso de alcohol o drogas. Las mujeres que han sufrido violencia de pareja tienen casi el doble de probabilidades de padecer depresión y problemas con la bebida.<sup>92</sup>

Las investigaciones sistemáticamente encuentran que cuanto más grave es el maltrato, mayores son sus repercusiones sobre la salud física y mental de las mujeres. Además, las consecuencias negativas para la salud pueden persistir mucho tiempo después de que haya cesado el maltrato.<sup>93</sup>

**En resumen, la violencia familiar, dependiendo de su naturaleza, puede afectar derechos o intereses patrimoniales o extrapatrimoniales, en el segundo caso estaremos ante un daño moral. Dichos daños tienen consecuencias que a su vez, pueden ser presentes o futuras.<sup>94</sup>**

### c. Nexo causal

---

Sepúlveda García de la Torre. *La Violencia de Género como causa de Maltrato Infantil*. Cuadernos de medicina forense [online]. 2006.

Patró Hernández Rosa y Limiñana Gras Rosa María. *Víctimas de violencia familiar: Consecuencias psicológicas en hijos de mujeres maltratadas* Anales de Psicología, vol. 21, núm. 1, junio, 2005, pp. 11-17 Universidad de Murcia Murcia, España.

Frías Armenta Martha, Rodríguez Irma y Gaxiola Romero José Concepción. *Efectos conductuales y sociales de la violencia familiar en niños mexicanos* Revista de Psicología de la PUCP. Vol. XXI, 1, 2003.

<sup>92</sup> Naciones Unidas. Secretario General (2006). *Ob. Cit.*

Organización Mundial de la Salud (2005) *Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica: primeros resultados sobre prevalencia, eventos relativos a la salud y respuestas de las mujeres a dicha violencia.*

Antonio Jesús Yugueros García. *Intervención con mujeres Víctimas de Violencia de género: Educar e informar para prevenir*. Revista Historia de la Educación Latinoamericana. Vol. 17 No. 24 (2015): 191 – 216.

<sup>93</sup> Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud (2013) *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Consecuencias para la salud.*

<sup>94</sup> Dichas consideraciones también se ven reflejadas en la tesis de rubro: “DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN ATENDIENDO AL MOMENTO EN QUE SE MATERIALIZA” [Tesis: 1a. CCXXXIII/2014 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página, 449].

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

Por último, para acreditar la responsabilidad civil que se demande es necesario demostrar el nexo causal entre la conducta del agresor y el daño causado al actor. Es decir, es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente.<sup>95</sup> De lo contrario se le estaría imponiendo responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado.

Es notorio que el problema causal se plantea de manera especialmente aguda cuando se reconoce o se puede establecer que, como es normal en la vida social, todo hecho, y por consiguiente también los hechos dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias. Se plantea así el problema de fijar límites oportunos a la responsabilidad, el principal de los cuales es el de la selección de las consecuencias dañosas, cuya finalidad consiste en afirmar la responsabilidad en alguno de los casos y negarla en otros.<sup>96</sup>

Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditada porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así las cosas, la responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.<sup>97</sup>

En los casos de **violencia intrafamiliar** debe mostrarse que los daños psicológicos que resintió o resentirá la víctima, y los costos económicos que asumió o asumirá en el futuro, derivan precisamente de la violencia doméstica que realizó el agresor. Es decir, debe probarse que las afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales son consecuencia del hecho ilícito que se demanda.

### **d. Elementos para determinar el quantum indemnizatorio**

---

<sup>95</sup> Mazeaud, *Ob. Cit.*, p. 455.

<sup>96</sup> Díez-Picazo, *Ob. Cit.*, p 331-332.

<sup>97</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil del 23 de junio de 2005, expediente 058-95, p. 9.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

Una vez que ha sido determinada la existencia del daño, corresponde ponderar su repercusión en el plano indemnizatorio, esto es, determinar cuánto se debe pagarse al afectado **para alcanzar una justa indemnización.**

Como se explicó, merecen reparación tanto los daños patrimoniales como los morales.<sup>98</sup> En efecto, los daños tanto patrimoniales como morales tienen consecuencias en el afectado, las cuales deben ser subsanadas en la medida de lo posible.

La **reparación del daño patrimonial** puede comprender de acuerdo al artículo 1405 del Código Civil del Estado de Guanajuato,<sup>99</sup> el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible o el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial

---

<sup>98</sup> Artículo 1405 [Código Civil para el Estado de Guanajuato]. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de ella se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización diaria y se atenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos legítimos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2166 de este Código.

Artículo 1406. [Código Civil para el Estado de Guanajuato]. Independientemente de los daños y perjuicios el Juez acordará en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Para fijar la indemnización el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del hecho dañoso y la de la lesión moral sufrida por el ofendido, apreciará ésta según las circunstancias personales de éste, tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, etc. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.

<sup>99</sup> Artículo 1405 [Código Civil para el Estado de Guanajuato]. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de ella se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización diaria y se atenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos legítimos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2166 de este Código.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

temporal, el grado de ella se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, y en caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos legítimos de la víctima.

Como se observa, dicho precepto establece la necesidad de que sean resarcibles todas las consecuencias económicas derivadas del daño, tanto presentes como futuras. Esto es, tanto los gastos ya erogados, como los perjuicios y el lucro cesante derivados del daño.

**Los daños morales derivados de la violencia doméstica también son indemnizables.** Esto quiere decir que ambos daños deben ser pagados. La traducción de la reparación económica derivada del daño moral, es más compleja que la derivada del daño patrimonial.

La valoración del daño moral y la cuantificación de su compensación pecuniaria constituyen motivos de auténtica preocupación en el derecho comparado y en la doctrina especializada. En efecto, sin duda alguna, resulta particularmente difícil establecer los parámetros que deberán tomarse en cuenta a la hora de fijar el quantum de la reparación. Su determinación oscila entre el margen de discrecionalidad que debe tener el juzgador para ponderar todos aquellos elementos subjetivos que intervienen en la calificación del daño, sus consecuencias y en lo que efectivamente debe ser compensado; y la arbitrariedad que puede generarse al momento de fijar dicha reparación sin explicitar los elementos que conducen al juzgador a arribar a dicha conclusión.

Esta Primera Sala ha determinado que para fijar la indemnización económica derivada del daño moral, debe analizarse i) el tipo de derecho o interés lesionado, ii) el nivel de gravedad del daño, iii) los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral, iv) el grado de responsabilidad del responsable, y v) la capacidad económica de este último.

### **e. Determinación de la existencia de la responsabilidad civil en el caso**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

A la luz de los elementos anteriores es necesario analizar si se acreditaron los extremos de la responsabilidad civil, a saber: un hecho ilícito, un daño y un nexo causal entre hecho y daño.

En el caso se acreditó el *hecho ilícito* generador de responsabilidad civil, esto es, la violencia psicológica y emocional que padecieron [LUISA] y su hijo [CARLOS]. Lo anterior, porque del contenido de la secuela procesal se advierte que en cada instancia —primera instancia, recurso de apelación y sentencia de amparo— se concluyó que existían *suficientes* elementos de prueba e indicios para acreditar la violencia intrafamiliar. Determinación que no fue controvertida en el presente recurso de revisión.

Durante la secuela procesal se presentaron los siguientes elementos probatorios: la pericial en psicología practicada a [LUISA], [JUAN] y [CARLOS]; los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (madre y hermana de [LUISA]); la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, iniciada el 8 de diciembre de 2014, con motivo de una denuncia de violencia intrafamiliar iniciada por [LUISA] y su hijo [CARLOS]; y la plática sostenida con este último, quien en ese momento era menor de edad.

Respecto a la pericial en psicología, el órgano colegiado determinó que la especialista había concluido que [CARLOS], hijo de las partes, presentaba una conducta agresiva formada por parte de su progenitor; que [LUISA] tenía depresión leve ante la afectación de violencia intrafamiliar; y que [JUAN] evidenciaba una conducta agresiva crónica, inseguridad, baja autoestima y baja tolerancia a la frustración.<sup>100</sup>

En el dictamen rendido por el psicólogo se explicó que [LUISA] presentaba síntomas de violencia intrafamiliar ya que mostraba “*una afectación psicológica por violencia intrafamiliar y a su vez un diagnóstico de depresión leve...presenta mucha angustia por las situaciones presentes en si*

---

<sup>100</sup> Página 167 de la sentencia de amparo \*\*\*\*\*.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

*vida, además de ser una persona aislada, distante, indecisa e insegura*".<sup>101</sup> En el mismo sentido, se estableció que [CARLOS], el hijo de las partes, *"padece una afectación psicológica por violencia intrafamiliar... Tiene sentimientos de inferioridad, pobre autoestima y angustia. Se siente insatisfecho, triste, desanimado... muestra un nivel de agresividad bastante superior, además de tener tendencia a meterse en problemas, puede tener una conducta conflictiva. El menor muestra un nivel de agresividad superior y sus causa son: la formación de un modelo de conducta agresiva..."*<sup>102</sup> Finalmente, el especialista señaló que [JUAN] mostraba *"un desorden de conducta... suele ser manipulador con las personas que lo rodean, refleja ausencia de angustia emocional y se muestra incapaz de tolerar la frustración. Se trata de una persona crónicamente agresiva"*.

El Tribunal Colegiado corroboró la conclusión de la evaluación psicológica con los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (madre y hermana de [LUIZA]), quienes declararon haber presenciado momentos en los que [JUAN] era ofensivo y agresivo con [LUIZA].

Asimismo, el órgano colegiado indicó que la carpeta de investigación \*\*\*\*\* , que se formó con motivo de la denuncia penal realizada por [LUIZA] y su hijo [CARLOS] en contra del ex cónyuge, constituía otro indicio que demostraba la situación de violencia familiar.

Finalmente, el Tribunal Colegiado atendió a la plática sostenida con [CARLOS], de la cual se advirtió que éste manifestó temor ante la posible convivencia con su padre, enfatizando *"que es una persona muy agresiva y puede explotar en cualquier momento..."*. Entre los hechos que se resaltaron, se encuentra la ocasión en la que, de acuerdo con [CARLOS], su padre atentó contra su vida: *"íbamos a buscar a mi mamá, porque él me estaba diciendo que me iba a regresar con mi mamá...no la encontramos...él iba manejando...me marcó una amiga y yo pues estaba intentado comportarme tranquilo y me dice ¿ [CARLOS] cómo éstas? y le digo ahorita no \*\*\*\*\* , porque*

---

<sup>101</sup> Página 44 de la Sentencia de apelación

<sup>102</sup> Página 44 de la sentencia de apelación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

*es mi vecina y sabía cuándo mi papá se enojaba y cuando explotaba contra mí, mi papá explotó y me dijo cómo que lo mismo de siempre, a poco soy una pinche pendejada para ti, que no sé qué, o sea me empezó a insultar y en ese momento aceleró y se llevó uno de los topes de enfrente de la central de camiones, ... bajó la palanca, cómo es una pick up, la bajó hasta la primera y la volvió a poner en drive y me dijo si me lleva la chingada también te va a llevar a ti, iba manejando muy agresivamente, yo llamé al 066 ...le dije que mandara a una patrulla que mi papá no me dejaba bajarme que estaba manejando muy agresivo...mi papá me arrebató el celular y lo colgó ...”*

Con base en los anteriores elementos, el Tribunal Colegiado concluyó que [JUAN] había generado violencia familiar en contra de [LUISA] y su hijo [CARLOS] y, como se advierte de autos, esta conclusión no fue debatida por el quejoso.

En ese contexto, **esta Primera Sala considera que se actualiza una conducta dañosa en la esfera emocional o psíquica de [LUISA] y su hijo [CARLOS], actos que a la luz de los lineamientos expuestos constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público, establecidas incluso a nivel constitucional e internacional.**

Ahora bien, además de una conducta ilícita, también es necesario **verificar que ocurrió un daño**, el cual, como se señaló, debe de ser cierto desde un aspecto cuantitativo y cualitativo, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud.

Es importante establecer que los actos de **violencia familiar** pueden generar efectos verdaderamente devastadores en la salud física, psicológica y emocional de las víctimas: depresión, ansiedad, angustia, confusión, comportamiento disociativo, ideas o intentos de suicidio, incomunicación, aislamiento, bajas laborales, consumo de psicofármacos, abuso de alcohol o drogas.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

En el caso, se estableció que [LUISA] presentaba una afectación psicológica por violencia intrafamiliar y a su vez un diagnóstico de depresión leve y [CARLOS] presentaba una afectación psicológica, al manifestar sentimientos de inferioridad, pobre autoestima, angustia y un nivel de agresividad superior a la normal. Asimismo, se puntualizó que esas afectaciones fueron causadas por la violencia psicológica y emocional que generó [JUAN].

En ese sentido, se puede afirmar que el **daño sí ocurrió** y que este **es atribuible a la conducta de [JUAN]**. Sin embargo, **no se estableció la entidad del daño que han resentido los afectados**, a partir de la cual, pueda establecerse el monto de indemnización que les corresponde a [LUISA] y a su hijo [CARLOS].

En efecto, del contenido probatorio no es posible determinar la importancia del valor o interés afectado, como cuantificador de este aspecto del daño, es decir, el grado de afectación producido: leve, medio o severo.<sup>103</sup>

En ese sentido, es preciso recabar mayores elementos probatorios, para que aplicando los lineamientos para determinar el quantum indemnizatorio, se establezca el monto en el caso concreto.

### III. Efectos del amparo a la luz de la doctrina anterior

En atención al marco anterior, se considera que tiene razón la recurrente al señalar que debió analizarse su demanda de violencia intrafamiliar como un hecho ilícito, susceptible de ser reparado mediante una “justa indemnización” en un juicio de responsabilidad civil. En ese sentido, el Tribunal Colegio debió haber advertido que aunque el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos se aplica únicamente para responsabilizar a los Estados parte de la Convención en sede internacional, en el ámbito nacional tiene un alcance y propósitos distintos. Así, el órgano

---

<sup>103</sup> Pizarro, *Ob. Cit.*, p.419 nota al pie 3.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

colegiado debió haber atendido a la amplia doctrina que esta Primera Sala ha desarrollado en torno al concepto de justa indemnización.

En ese sentido, el Tribunal de mérito debió analizar si en el caso se mostraron los elementos de la responsabilidad civil. Al respecto, esta Primera Sala concluye que los actores sí lograron acreditar la existencia de la violencia intrafamiliar, la existencia de un daño, y la relación causal entre el daño y el hecho ilícito. No obstante, no hay elementos para determinar el grado de afectación producido a partir del hecho ilícito y con base en ello establecer el quantum de la indemnización.

Por tales motivos, se revoca la sentencia del Tribunal Colegiado para que, dejando intocado el tema de compensación por divorcio, ordene a la Sala responsable reponer el procedimiento ante el Juez de origen. Así, el Juez de Partido Civil Especializado en Materia Familiar con residencia en San Miguel de Allende, Guanajuato recabe mayores elementos probatorios y, a partir de los mismos, determine el grado de afectación de los ahora recurrentes, derivado de la violencia intrafamiliar que han resentido. Así, una vez determinada la entidad de los daños, deberá establecerse el monto de la indemnización que les corresponde atendiendo a los parámetros que ha establecido esta Sala para lograr una justa indemnización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión **se revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016**

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien voto con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones.

Firman la Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**PONENTE**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. **CONSTE.**

**AMIO/LNNR**